



EXPEDIENTE : 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No tenía implementado un (1) cribado, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No tenía implementada una (1) trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No tenía implementado un (1) equipo de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No tenía implementadas cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vii) *No realizó realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante las temporadas de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1039-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Se ordena a **Tecnológica de Alimentos S.A.** que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de limpieza así como la aprobación del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza que viene utilizando actualmente.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Implementar cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iv) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, **Tecnológica de Alimentos S.A.** deberá:

- (i) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como la aprobación del sistema de dicho tratamiento, que viene utilizando actualmente.**

Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado





sobre las solicitudes de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.

- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las cuatro (4) trampas de hollín en cada una de las cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii) y (iv) remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:

- (i) No habría monitoreado el parámetro caudal durante mayo del año 2012 y enero del año 2013, conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (ii) No habría presentado los reportes de dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante las temporadas de pesca del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 422-2007-PRODUCE/DNEPP¹ del 24 de septiembre del 2007, modificada por Resolución Directoral N° 068-2013-PRODUCE/DGCHI² del 14 de mayo del 2013, el Ministerio de la Producción otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de

¹ Folios 14 y 15 del Expediente.

² Folios 16 y 17 del Expediente.



harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de ciento cuarenta toneladas por hora (140 t/h), ubicada en Caleta Vegueta S/N, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 127-2013³, el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Fiscalización) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013⁴.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013, concluyendo que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de mayo del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente Incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado un (1) cribado, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, PMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría implementado una (1) trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría implementado un (1) equipo de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por

³ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁴ Documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folios 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 40 al 57 del Expediente. Notificada el 14 de mayo del 2015 (folio 58 del Expediente).



	compromiso asumido en su PMA.			tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-8	No tendría implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada incumplimiento:</p> <p>Multa: 5 UIT.</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
9-11	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca (junio, julio y diciembre del 2012) conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada monitoreo no realizado:</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento</p>
12-13	No habría monitoreado el parámetro caudal durante mayo del año 2012 y enero del año 2013, conforme a la obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
14-17	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada monitoreo no realizado:</p> <p>Multa: 5 UIT.</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
18-21	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de emisiones y dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<p>Por cada monitoreo no presentado:</p> <p>Multa: 5 UIT.</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>



5. El 11 de junio del 2015⁷, TASA presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) El procedimiento se encuentra bajo el régimen jurídico de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en

⁷ Escrito con registro N° 30603 (folios 60 al 69 del Expediente).



adelante, Ley N° 30230), por lo que acepta las propuestas de medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

- (ii) Respecto a los plazos para la ejecución de las medidas correctivas, se deberá considerar la situación irregular que atraviesa el sector pesquero debido a la presencia del fenómeno del niño, el cual deja en incertidumbre la realización de una segunda temporada de pesca en el año 2015.
 - (iii) Propone un plazo de doce (12) meses para la implementación del cribado, trampa de grasa, equipo de sedimentación, tanque de neutralización y las cuatro (4) trampas de hollín cuya fecha de vencimiento será junio del 2016, asimismo, para la realización de la capacitación, propone un plazo de tres (3) meses, el cual se vencería en setiembre del 2015 durante el periodo de veda.
 - (iv) Invoca la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora, tales como presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
6. Con Memorandum N° 487-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 16 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 110-2015-OEFA/DS⁹ del 23 de julio del 2015.
7. El 28 de octubre del 2015¹⁰, TASA complementó sus descargos señalando:

Hechos imputados N° 1 al 4: No habría implementado un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización

- (i) Mediante escrito con registro N° 00091569-2015 del 12 de octubre del 2015 presentó ante PRODUCE la solicitud de Addenda al PMA de su planta ubicada en Vegueta, puesto que sus compromisos ambientales inicialmente asumidos han variado, conforme se señala a continuación:



⁸ Folios 70 y 71 del Expediente.

⁹ Folios 74 y 75 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 55826 (folios 82 al 87 del Expediente)



Equipos descritos en su EIA	Equipos que se encontraban implementados en su EIP al momento de la supervisión
i. Un (1) cribado ii. Una (1) trampa de grasa iii. Un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización	iv. Dos (2) filtros rotativos de marca FABTECH S.A.C. que cuentan con una malla Johnson de 0.5 milímetros para la captura de sólidos y cuya capacidad es de 600 m ³ /h. v. Una (1) trampa de grasa cuya capacidad es de 250 m ³ que forma parte de sistema de tratamiento del agua de bombeo que a su vez también es utilizado para el tratamiento del agua de limpieza. vi. Cuenta con un sistema que garantiza el tratamiento de sus efluentes mediante el uso de medios físicos y químicos (uso de floculantes y coagulantes) cumpliéndose con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

(ii) Propone como medida correctiva la actualización de su PMA, para lo cual adjunta copia del escrito de registro N° mediante el cual presentó ante PRODUCE una addenda a su instrumento de gestión ambiental.

8. El 29 de octubre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹¹ en la que TASA expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 4: No habría implementado un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización

- (i) La variación de los compromisos establecidos en su PMA no implica el incumplimiento de los LMP.
- (ii) PRODUCE les comunicó que si los equipos implementados cumplían la misma función que los equipos detallados en su PMA podían solicitar una Adenda a dicho instrumento de gestión ambiental. La Adenda ya fue presentada a dicha entidad.
- (iii) El agua de limpieza converge a un tanque para ser derivado a los filtros Trommel para recuperar los sólidos; luego son dirigidos a las trampas de grasa para recuperar la grasa y posteriormente ser enviados a un tanque ecualizador para ser almacenados hacia el siguiente tratamiento en la celda clarificadora.
- (iv) Aquí se añaden floculantes y coagulantes, asimismo, mediante un cucharón los sólidos son recogidos quedando el agua clarificada en la parte inferior de la celda. Una parte de esta va hacia el tanque reactor, el cual recircula del 10 al 20% de la misma para reingresarla a la celda creando microburbujas las cuales ayudan a la flotación de los sólidos; la otra parte se va hacia los emisores. Los sólidos recuperados en la celda clarificadora van a una separadora ambiental siendo que los residuos obtenidos de este proceso se disponen mediante una EPS y el licor de la separadora ingresa nuevamente al sistema de tratamiento.



¹¹ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 89 del Expediente.



Hechos imputados N° 5 al 8: No habría implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas

- (v) Actualmente utilizan suministros químicos que ayudan a mejorar la combustión para reducir la formación de hollín en las calderas.
- (vi) Instalará las trampas de hollín en las calderas en junio del 2016, debido a que utilizará las trampas que se encuentran en su planta de Parachique, que viene ejecutando su Plan de Cierre.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA (hechos imputados N° 1 al 4).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI (hechos imputados N° 5 al 8).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su PMA (hechos imputados N° 9 al 11).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría monitoreado el parámetro caudal durante el mes de mayo del año 2012 y el mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su PMA (hechos imputados N° 12 y 13).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N° 14 al 17).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes





de monitoreo de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N° 18 al 21).

- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.
10. Cabe precisar que las veintiún (21) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1039-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.



¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (veracidad, verdad material y presunción de licitud)

18. En sus descargos, TASA invocó la aplicación de los principios de veracidad, verdad material y presunción de licitud y razonabilidad en la imposición de la sanción.

III.2.1 Sobre la aplicación del principio de presunción de veracidad

19. El principio de presunción de veracidad, que se encuentra consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴ señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.

Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario^{15 16}.



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
23. Por otro lado, es importante señalar que en el presente procedimiento se evaluarán los medios probatorios presentados por el administrado para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

III.2.2 Sobre la aplicación del principio de verdad material

24. El principio de verdad material, establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁸ señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



25. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 127-2013; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 181-2013-OEFA/DS-PES.
26. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa de TASA, solo ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

III.2.3 Sobre la aplicación del principio de presunción de licitud

27. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁹ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
28. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia²⁰ el cual implica que ninguna persona puede ser sancionada si su responsabilidad no es acreditada con certeza.
29. En el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²¹ señala que "*cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto*".
30. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo



- ¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- ²⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, según la cual: "*El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia*".
- ²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1039-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N° 038-2013-OEFA/CD²², establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.

31. Por ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
32. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI se atribuyó a TASA la comisión de presuntas infracciones administrativas, las cuales serán analizadas en esta resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

III.3 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA-DFSAI/SDI

33. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG²³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
34. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en la descripción de los hechos imputados N° 9 al 11 y 12 y 13 así como en la parte resolutive, se consignó que los hechos imputados estaban referidos a la no realización de los monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
35. Sin embargo, de la revisión de los hechos imputados 9 al 13, se evidencia que los mismos están referidos a incumplimientos al PMA y no al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI) puesto que el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de CHI; por tanto, en el presente caso, resulta exigible a TASA lo establecido en su PMA.

²² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...). (El énfasis es agregado).

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



36. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse que las presuntas infracciones estaban referidas a incumplimientos establecidos en el PMA de TASA.
37. Cabe indicar que de acuerdo a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que la frecuencia respecto a los monitoreos de efluentes no realizados es igual tanto en el Protocolo de Monitoreo de CHI como en el PMA de TASA, en ese sentido, con la presente rectificación no se ha ocasionado perjuicio alguno al administrado.
38. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

39. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 127-2013 del 31 de mayo del 2013.	Registra la supervisión efectuada a TASA el 31 de mayo del 2013.	1 a la 21	9 al 11
2	Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013.	1 a la 21	Documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013.	1 a la 21	1 al 15
5	Copia del escrito de registro N° 00091569-2015 del 12 de octubre del 2015.	Documento mediante el cual TASA solicitó a PRODUCE la aprobación de la Addenda a su PMA.	1 a la 4	86
6	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por TASA el 29 de octubre del 2015.	1 a la 21	Documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 89 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

40. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
41. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1039-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

42. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
43. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 127-2013, el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

44. El Artículo 151° del RLGP²⁵ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
45. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio ni ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por autoridad nacional, sectorial, regional o local, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
46. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁷ señala que durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental sujeto a certificación ambiental

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.

47. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7^o²⁸ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
48. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁹ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
49. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad³⁰. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
50. El Artículo 78° del RLGP³¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de

²⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

- (...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
 3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
- (...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

³⁰ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas



manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

51. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.
52. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³² tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA tenía implementado un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA (hechos imputados N° 1 al 4)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

53. Mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP³³ del 13 de abril del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el PMA presentado por TASA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles en su planta de harina de alto contenido proteínico de ciento cuarenta toneladas por hora (140 t/h) ubicada en Caleta Vegueta S/N, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima.
54. En su PMA, TASA asumió como compromiso ambiental implementar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Dicha implementación estaba prevista para el año 2011, conforme se aprecia en el Cronograma que se muestra a continuación:



o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³³ Folios 19 y 20 del Expediente.



ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. – Planta VÉGUETA, en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, Trampa de grasa, sedimentación y Tanque de neutralización).		X			20 000
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros).				X	1 500 000
Efluentes de laboratorio.	X				20 000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 540 000

55. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad independiente de los equipos materia de análisis:

- **Equipo de sedimentación.-** es una excavación que generalmente se reviste de concreto que sirve para realizar el tratamiento de sedimentación³⁴.
- **Cribado.-** Es un proceso mecánico utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales. Se realiza por medio de rejillas o mallas para retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes³⁵.
- **Trampa de grasa.-** Diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (Sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.

Los efluentes de limpieza muchas veces acarrearán compuestos químicos con los cuales se ayuda a desprender los residuos que se encuentran adheridos a los equipos. Estos químicos al tener un pH elevado, se vuelven incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor a donde serán descargados, así como con las normas ambientales que exigen un rango neutral para que estos sean evacuados al mar. Por tal motivo, la neutralización de estos efluentes es necesaria.

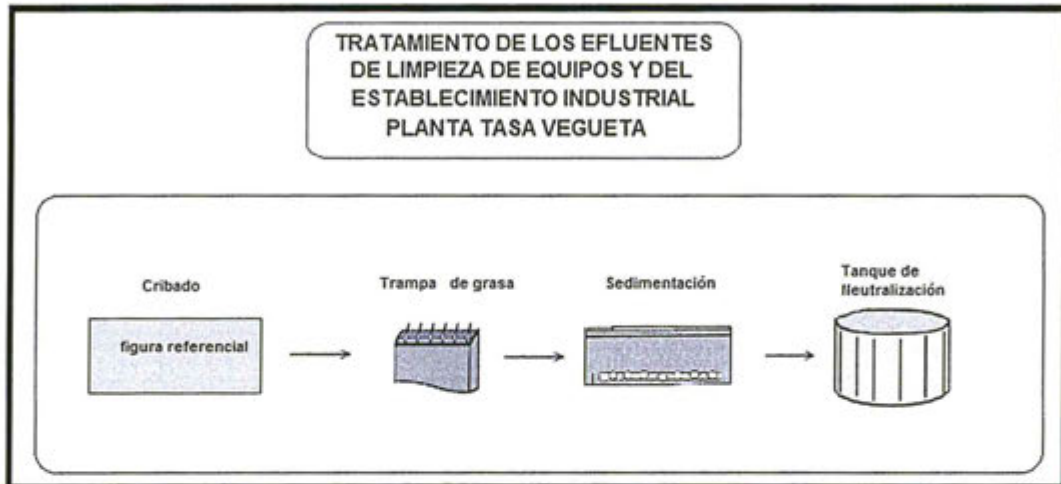
³⁴ Es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua.

³⁵ Altamirano Norma. "Reducción de la carga orgánica en el agua residual en una planta industrial mediante la aplicación de la reacción de Fenton". Tesis para optar el Título de Ingeniero Químico. 2009 – Coatzacoalcos, Veracruz – México.



- **Tanque de neutralización:** es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, los cuales consiguen neutralizarlos.

56. Lo descrito, se encuentra representado en el siguiente gráfico:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

57. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 127-2013³⁶, el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES³⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS³⁸, durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013 al EIP de TASA, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no tenía implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo previsto en su PMA, el cual consta de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización.



³⁶ **Acta de Supervisión N° 127-2013:**
Descripción
 (...) Tratamiento de los efluentes de limpieza:
 (...) **No se evidenció un cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza (...).** Folio 9 del Expediente.

³⁷ **Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES:**
***5. HALLAZGOS**
Hallazgos sancionables
 (...) **f) El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) (...).** Documento contenido en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

³⁸ **Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS**
V. CONCLUSIONES:
 (...) **53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:**
 (...)



58. En su escrito de descargos, TASA alegó que presentó a PRODUCE una Addenda al PMA de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en Vegueta en la cual modificó sus compromisos ambientales en los siguientes extremos:
- (i) En lugar del cribado, implementó dos filtros Tromel,
 - (ii) Utiliza la trampa de grasa del sistema de tratamiento de agua de bombeo en el tratamiento del agua de limpieza.
 - (iii) No es necesario implementar el equipo de sedimentación y el tanque de neutralización puesto que cuenta con un sistema de tratamiento que utiliza medios físicos y químicos cumpliendo de esta forma con los LMP.
59. El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TASA, establece la obligación de presentar informes anuales de avance de cumplimiento de dicho instrumento ante PRODUCE. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debió ser informada en su oportunidad a PRODUCE, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de modificación respectivo ante la autoridad competente.
60. En lo que respecta a la implementación de diferentes equipos a los establecidos en el Cronograma del PMA, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la modificación del Cronograma del PMA de TASA, la instalación del cribado, trampa de grasa, equipo de sedimentación y tanque de neutralización resultan exigibles en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
61. Respecto a la solicitud de Addenda al PMA presentada por TASA, se debe indicar que esta fue remitida a PRODUCE el 12 de octubre del 2015, es decir, más de dos años después de la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esto es el 31 de mayo del 2013, siendo que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que dicha Addenda fue aprobada por la autoridad competente.
62. Durante la Audiencia de Informe Oral, los representantes de TASA describieron el sistema de tratamiento del agua de limpieza, indicando que esta recibe el mismo tratamiento que el agua de bombeo el cual se da mediante los filtros Tromel, trampas de grasa, tanque equalizador y utilización de floculantes y coagulantes en una celda clarificadora para su posterior derivación al emisor submarino, señalando a su vez que durante la inspección, ya utilizaban dicho sistema.
63. De lo expuesto, se aprecia que TASA viene utilizando el sistema de tratamiento del agua de bombeo para tratar los efluentes de limpieza de su planta de harina de alto contenido proteínico con anterioridad a la presentación de la solicitud de modificación de la Addenda de su PMA.



i. El administrado no ha implementado el "sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP" conformado por el **cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización** incumpliendo el compromiso ambiental (...). Folio 6 reverso y 7 del Expediente.



64. Si bien TASA solicitó a PRODUCE la aprobación de dicha Addenda, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"³⁹; por tanto la presentación de la Addenda al PMA con posterioridad a la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013, no exime a TASA de su responsabilidad por las infracciones detectadas durante la inspección.
65. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con implementar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización durante el año 2011 de acuerdo a lo señalado en el Cronograma de su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA tenía implementadas cuatro (4) trampas de hollín en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI (hechos imputados N° 5 al 8)



66. El Artículo 6° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP) señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
67. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴⁰ (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de las operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
68. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010

³⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.



Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

69. En mérito a ello, conforme consta en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI⁴¹ del 6 de noviembre del 2012, TASA tiene el compromiso ambiental de contar con ocho (8) trampas de hollín para el tratamiento de sus emisiones, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

1.- EQUIPOS/PLANTAS Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

EQUIPOS Y PLANTAS	N°	TIPO	RESIDUAL A TRATAR	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO
SECADOR	1	Vapor indirecto, tipo rotadisk	Vahos (vapor de agua y arrastre de partículas finas de secado)	Los vahos de los secadores rotadisk y rotatubos son llevados a través de ductos a un colector común, posteriormente son conducidos a través de un exhaustor hacia los "Dos (02) Ciclones de Secadores rotadisk y rotatubos" donde se RECUPERA las pequeñas partículas de secado junto con agua de condensado, estas son llevados a través de una bomba hacia la célula química (equipo de tratamiento de efluente) para la recuperación de los sólidos que son integrados al proceso; una vez que los vahos han pasado por los dos ciclones del secado son REAPROVECHADOS en las "Dos (02) Planta de Agua de Cola de Película Descendente" como fuente de energía.
	2			
	3			
	1	Vapor indirecto, tipo rotatubos		
	2			
	3			
1	Aire caliente	Partículas finas de scrap	Las partículas finas que han sido arrastradas por el secado de aire caliente son RECUPERADAS en "Dos (02) Ciclones del secador de aire caliente" para posteriormente integrarlas al proceso de secado.	
		Gases	Los gases que se generan en el sistema de secado de aire caliente son TRATADOS en "Una (01) Torre Lavadora de Gases (sistema de duchas)", estos efluentes son dirigidos hacia el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.	
ENFRIDADOR	1	Contraflujo	Partículas finas de scrap	Las partículas finas que han sido arrastradas por el enfriador son RECUPERADAS mediante "Dos (02) Filtros de Mangas" para posteriormente integrarlas al proceso de molienda.
	2	Contraflujo		
MOLINOS	1	Martillos locos	Partículas finas de molido de harina	Las partículas finas que han sido arrastradas por la molienda son RECUPERADAS mediante "Tres (03) Filtros de Mangas" de cada molino para posteriormente integrarlas al proceso de ensaque.
	2	Martillos locos		
	3	Martillos locos		
PLANTAS EVAPORADORAS	1	Dos Plantas de película descendente (03 efectos c/u)	Gases	Los gases que se generan en las dos plantas de agua de cola de película descendente son TRATADOS en "Una (01) Torre Lavadora de Gases (sistema de duchas)", estos efluentes se dirigen al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza
	2			
SALA DE ENSAQUE		ensacadora harina	Partículas finas de harina	Sala Hermetizada
CALDERAS (08 calderas)		Piro-tubular utiliza bunker de gas natural)	Hollín	Trampa de Hollín para posteriormente llevarlos al Almacén Central Temporal de Residuos Peligrosos



⁴¹ Se debe tener en cuenta lo señalado por la Dirección General de Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 7 de noviembre del 2014, respecto a las Constancias de Verificación (folio 35 del Expediente):

(...)

Al respecto esta Dirección General informa lo siguiente:

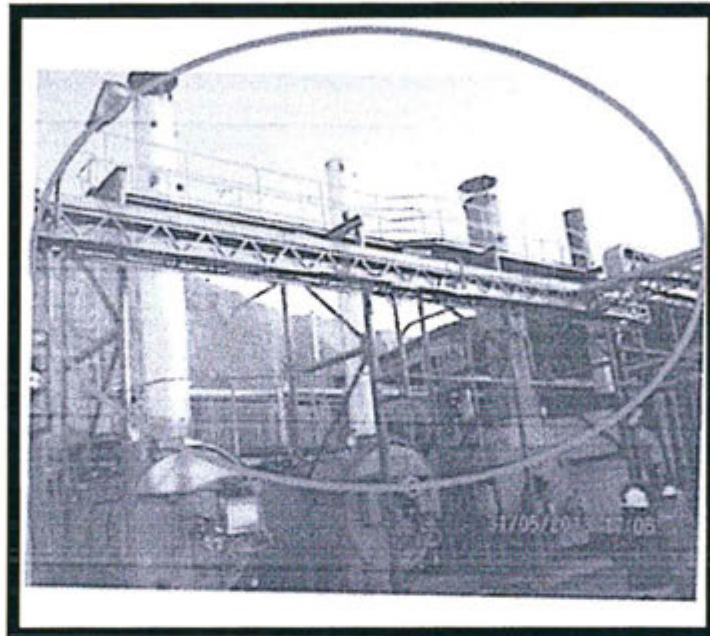
- 1° La Constancia de Verificación Ambiental es un documento de verificación, que resulta de una inspección técnica ambiental que verifica los mecanismos y acciones realizadas para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa, contemplados en el IGA, los cuales están contenidos como obligaciones en la certificación ambiental y son requisitos para la modificación de una licencia de operación.
- 2° Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia, (...).



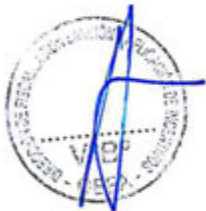
V.1.2.1 **Análisis de los hechos imputados N° 5 al 8**

70. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 127-2013⁴², Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES⁴³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS⁴⁴, el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que de los ocho (8) calderos implementados en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TASA, solo cuatro (4) contaban con trampas de hollín.

71. El hecho detectado, se sustenta en la siguiente fotografía:



Calderas sin trampas de hollín
Fuente: Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES



72. En ese sentido, TASA no tenía implementadas cuatro (4) trampas de hollín incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Constancia de

⁴² **Acta de Supervisión N° 127-2013:**
Descripción
(...)
Tratamiento de sus gases y finos:
(...)
Se evidenció ocho calderos; de los cuales **cuatro (4) calderos cuentan con trampa de hollín (...)**. Folio 10 del Expediente.

⁴³ **Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES:**
5. HALLAZGOS
Hallazgos sancionables
(...)
e) **El administrado cuenta con ocho (8) calderos; de los cuales solo cuatro (4) cuentan con trampa de hollín; no ha cumplido con instalar las trampas de hollín a los cuatro (4) calderos restantes (...)**. Documento contenido en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

⁴⁴ **Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS:**
V. CONCLUSIONES:
(...)
53. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:**
(...)
iv. **El administrado no ha implementado las trampas de hollín en cuatro (4) calderos de su planta de pescado, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental (...)**. Folios 6 reverso y 7 del Expediente.



Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.

73. En sus descargos, TASA señaló que actualmente utiliza suministros químicos que ayudan a mejorar la combustión para reducir la formación de hollín en las calderas. Asimismo, indicó que procederá a instalar las trampas de hollín en junio del 2016 debido a que utilizará las trampas que se encuentran en su planta de Parachique, que viene ejecutando su Plan de Cierre.
74. Sobre el particular, se debe indicar que el uso de suministros químicos no se encuentran detallados en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI como parte de las medidas de mitigación de las emisiones que se generan en el proceso productivo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Asimismo, TASA no ha acreditado que haya solicitado ante PRODUCE la modificación del compromiso ambiental asumido.
75. Asimismo, se debe indicar que el cumplimiento de los compromisos ambientales no está supeditado a hechos externos, tales como el cierre de otra planta, a menos que el compromiso se haya condicionado a ello en el instrumento de gestión ambiental, certificación o constancia.
76. En el presente caso, los equipos detallados en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI solamente están referidos a la planta ubicada en Vegueta y no a la de Parachique, en ese sentido, el argumento expuesto por el administrado no lo libera de responsabilidad.
77. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no tenía instaladas cuatro (4) trampas de grasa en los calderos de su planta de harina de alto contenido proteínico. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.



V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su PMA (hechos imputados N° 9 al 11)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido por TASA en su PMA

78. Los Artículos 85° y 86° del RLGP⁴⁵ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo



y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 79. Mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁶ del 13 de abril del 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TASA, que contiene el Programa de Monitoreo de sus efluentes.
- 80. El Programa de Monitoreo contenido en el PMA⁴⁷ de TASA señala que la frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción, conforme se aprecia a continuación:

**"IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL
(...)
9.1. MONITOREO DE EFLUENTES
(...)
FRECUENCIA DEL MONITOREO
La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción."**

(El énfasis es agregado)



- 81. Cabe indicar que, en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de alto contenido proteínico de TASA, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues dichos establecimientos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
- 82. Así, teniendo en cuenta que la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TASA se encuentra ubicada en la provincia de Huaura, los monitoreos del año 2012 debieron efectuarse según las temporadas de pesca de la zona norte-centro, aprobadas por PRODUCE, mediante la Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE y las Resoluciones Ministeriales N° 162 y 457-2012-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA – AÑO 2012			AÑO 2012 - MESES EN QUE DEBIO MONITOREARSE
ZONA NORTE CENTRO	INICIO	FIN	
2da Temporada 2011	R.M. N° 303-2011-PRODUCE	R.M. N° 303-2011-PRODUCE	Enero del 2012
	23/11/2011	31/01/2012	
1era Temporada 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁶ Folios 19 y 20 del Expediente.

⁴⁷ Folio 90 del Expediente



	30/04/2012	31/07/2012	
2da Temporada 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	Diciembre del 2012 y enero 2013
	21/11/2012	31/01/2013	

- 83. De las resoluciones citadas, se aprecia que durante el año 2012 y enero del 2013, la zona norte centro tuvo siete (7) meses de temporada de pesca y cinco (5) meses en los que no estaba permitido procesar (temporada de veda).
- 84. En atención a lo señalado, en el presente caso, TASA tenía la obligación de realizar seis (6) monitoreos de efluentes en temporada de producción, correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013⁴⁸.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 11

- 85. Tal como se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS⁴⁹, el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que TASA no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre del 2012.
- 86. En sus descargos, el administrado señaló que en un plazo de tres (3) meses cumpliría con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI teniendo en cuenta la situación irregular que atraviesa el sector pesquero debido a la presencia del fenómeno del niño, el cual deja en incertidumbre la realización de una segunda temporada de pesca en el año 2015.
- 87. Al respecto, TASA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con capacitar a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de efluentes.
- 88. Sin perjuicio de ello, en el supuesto que se hubiera realizado la capacitación, en razón a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia*



⁴⁸ Se debe señalar que si bien es cierto, la Segunda Temporada de Pesca del año 2012 comenzó en el mes de noviembre, esta inició el día 22, por lo que no resulta razonable el análisis de dicho mes debido a que sólo se computaron nueve días.

⁴⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA

(...)

31. Durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013, el administrado alcanzó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, de los cuales se desprende en cuanto al cuerpo marino receptor que el administrado ha cumplido con sus obligaciones de realizar los monitoreos (mensual en producción y en época de veda) y presentar los resultados para la evaluación correspondiente; por lo que no amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

32. Sin embargo, respecto a los efluentes, el administrado no ha cumplido con presentar tres (3) reportes de monitoreo correspondientes a los meses junio, julio y diciembre de 2012, al no haberlos realizado.

33. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha realizado en el año 2012, tres (3) monitoreos de efluentes (...). Folio 4 reverso del Expediente.



sancionable⁵⁰; este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

89. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante los meses de junio, julio y diciembre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si TASA no habría monitoreado el parámetro caudal durante el mes de mayo del año 2012 y el mes de enero del año 2013 (hechos imputados N° 12 y 13)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

90. Conforme se ha señalado anteriormente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el PMA de TASA, puesto que su aprobación se dio con posterioridad a la emisión del Protocolo de Monitoreo de CHI.
91. Con relación al monitoreo de efluentes, en el PMA de TASA se estableció lo siguiente:

**"IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) **Temperatura**
- b) **pH**
- c) **Aceites y grasas**
- d) **Sólidos suspendidos totales**
- e) **Demanda bioquímica de oxígeno**

(El énfasis es agregado)

92. Del análisis de los informes de ensayo de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo del año 2012⁵¹ y enero del año 2013⁵², se aprecia que TASA monitoreó los siguientes parámetros:



⁵⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵¹ Folio 91 del Expediente.

⁵² Folio 92 del Expediente.



N°	PARÁMETROS A SER MONITOREADOS EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE HARINA DE	INFORMES DE ENSAYO	
		MAYO 2012	ENERO 2013
		Informe N° 3-04044/12	Informe N° 3-00117/13
1	Temperatura	SI	SI
2	pH	SI	SI
3	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	SI	SI
4	Aceites y Grasas	SI	SI
5	Sólidos Suspendedos Totales	SI	SI

93. Conforme se ha señalado anteriormente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el PMA de TASA puesto que su aprobación se dio con posterioridad a la emisión del Protocolo de Monitoreo de CHI.
94. De acuerdo a lo anterior, TASA cumplió con monitorear los parámetros señalado en su PMA, por lo que los reportes de monitoreo presentados se encuentran correctamente realizados. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no monitorear el parámetro caudal durante dichos meses.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si TASA realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante las temporadas de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (hechos imputados N° 14 al 17)

V.1.5.2 Marco normativo aplicable



95. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de emisiones y calidad de aire), que establece la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
96. El Numeral 4.3.6 el referido Protocolo⁵³ establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: 2 veces en temporada de pesca (tanto en

⁵³ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)
4.3.6 Frecuencia
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de pesca (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayo so pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas				
Calidad de aire **		2 al año	1 corrida	*



emisiones como en calidad de aire) y 1 vez en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca.

- 97. En ese orden de ideas, durante el año 2012 TASA se encontraba obligada a realizar dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca) y dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca), así como un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda.

V.1.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 14 al 17

- 98. Conforme consta en el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES⁵⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS⁵⁵ durante la supervisión llevada a cabo el 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que TASA no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012; solo presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda de dicho año.

- 99. De ello se evidencia que TASA no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes al año 2012, incumpliendo la obligación ambiental establecida en el Protocolo de emisiones y calidad de aire.

- 100. En sus descargos, el administrado aceptó la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que capacitará a su personal en temas relacionados con la realización y presentación de los monitoreos ambientales en setiembre del 2015.

- 101. A la fecha, TASA no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la capacitación realizada a su personal.



	1 al año	2 al año	1 corrida	*
--	----------	----------	-----------	---

⁵⁴ Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES:

***4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina y aceite de pescado.

REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
30	3.3.2	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	<ul style="list-style-type: none"> El administrado no cumple con la frecuencia del monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012, establecidos en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. 	(...)*

Documento contenido en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

⁵⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS:

*46. Durante la supervisión efectuada el 31 de mayo del 2013, respecto a la calidad del aire, el administrado presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda-2012;

(...)

V. CONCLUSIONES:

(...)

- 53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)

- v. El administrado no ha presentado 4 reportes de monitoreo ambiental (2 de emisiones y 2 de calidad de aire) correspondientes a las temporadas de pesca-2012 (...). Folio 5 reverso, 6 y reverso del Expediente.



102. Asimismo y conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en caso de que TASA cumpliera con capacitar a su personal, esto no lo eximiría de responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión puesto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
103. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante las temporadas de pesca del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

V.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si TASA presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, conforme a la normativa ambiental vigente (hechos imputados N° 18 al 21)

V.1.6.1 Marco normativo aplicable

104. De acuerdo al Protocolo de emisiones y calidad de aire, las plantas de consumo humano indirecto se encuentran obligadas a realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en temporada de producción y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda.
105. El Numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 18 al 21

106. Según consta en el Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES⁵⁶ y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS⁵⁷, el 31 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que TASA no presentó dos (2) reportes de monitoreo de



⁵⁶ Informe N° 181-2013-OEFA/DS-PES:
*4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)
4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina y aceite de pescado.

3.3.		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.	
29	3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	<ul style="list-style-type: none"> • (...) • El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a la temporada de producción del año 2012. • (...)
			(...)*

Documento contenido en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

⁵⁷ Informe Técnico Acusatorio N° 38-2014-OEFA/DS:
*V. CONCLUSIONES:

(...)
53. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:

(...)
v. El administrado no ha presentado 4 reportes de monitoreo ambiental (2 de emisiones y 2 de calidad de aire) correspondientes a las temporadas de pesca-2012 (...). Folios 10 al 19 del Expediente.



emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes a la temporada de pesca del año 2012.

107. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁸ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(Énfasis agregado)

108. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
109. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.5 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de TASA respecto de la no realización de dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitores de calidad de aire, corresponde archivar respecto de la no presentación de dichos monitoreos.
110. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas

⁵⁸

Folios 139 al 142 del Expediente.



infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA

V.1.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁹.
112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
113. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
115. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
116. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



⁵⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.1.7.2 Medidas correctivas aplicables

117. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TASA por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- (ii) No implementó cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de emisiones y calidad de aire.

TASA no implementó un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

118. El PMA tiene como objetivo que los EIP no sobrepasen los LMP de efluentes, para lo cual cuenta con un Cronograma de Implementación de sistemas y equipos.
119. La no instalación de los equipos y sistemas contemplados en el PMA puede producir impactos negativos en el cuerpo marino receptor⁶¹, pues los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites, grasas, soda cáustica, ácido nítrico, ácido fosfórico que son altamente contaminantes⁶².
120. Los residuales de proceso que no son tratados constituyen un foco contaminante, debido a que los efluentes industriales pesqueros son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento crónico o agudo de los

⁶¹ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

⁶² Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE. [Página web: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf]





diferentes organismos presentes en el agua; (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua; y, (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁶³.

b) Medida correctiva a aplicar

121. De lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 110-2015-OEFA/DS⁶⁴, se desprende que TASA no tiene implementado el cribado, la trampa de grasa, el equipo de sedimentación ni el tanque de neutralización.
122. En su escrito de descargos, TASA adjunto copia del escrito con registro N° 00091569-2015 del 12 de octubre del 2015 mediante el cual solicitó a PRODUCE la aprobación de la Adenda a su PMA, no obstante, de dicho documento no se desprende que el administrado haya solicitado la modificación del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza.
123. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tenía implementado un (1) cribado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su PMA para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su PMA para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como la
No tenía implementado una (1) trampa de grasa en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.			



⁶³ <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁶⁴ Informe N° 110-2015-OEFA/DS:

I. ANÁLISIS

(...)

• Durante la supervisión del 17 al 18 de diciembre del 2014, se verificó que el administrado no ha implementado el cribado, trampa de grasa, sedimentación, y tanque de neutralización.

En la citada supervisión, se constató que trata los efluentes de limpieza en el sistema de tratamiento de agua de bombeo, conformado por: dos filtros rotativos Trommel de 0,5 mm de malla, una (1) trampa de grasa, una (1) celda de flotación DAF con inyección de microburbujas, un (1) tanque ecualizador, un (1) clarificador o celda química con adición de coagulantes y floculantes y una (1) separadora ambiental. (...)n los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de agua de pozo, de agua potable ni de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012.

(...)

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.:

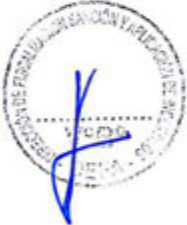
(...)

(i) El administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización. Dichos efluentes son tratados en el sistema de tratamiento de agua de bombeo". Folio 74 y reverso del Expediente.



No tenía implementado un (1) equipo de sedimentación en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.		conformidad a la modificación del sistema de tratamiento del efluente de limpieza, el cual se viene dando en el sistema de tratamiento del agua de bombeo. Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que PRODUCE se haya pronunciado sobre las solicitudes de conformidad, TASA deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
No tenía implementado y un (1) tanque de neutralización en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Solicitar a PRODUCE la aprobación del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza que viene utilizando actualmente.	

124. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes.
125. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial⁶⁵, el tiempo que requerirá TASA para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su PMA para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como la aprobación del sistema que actualmente viene empleando para el tratamiento de dichos efluentes y el tiempo que le tomará remitir a esta Dirección los documentos que acrediten tal solicitud.



TASA no implementó cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

126. El deshollinador o trampa de hollín se instala en las chimeneas de los calderos, a efectos de que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión⁶⁶ queden adheridas a estas, previniendo así la contaminación del aire.
127. La no implementación de las trampas de hollín genera que las partículas de hollín se emitan al ambiente sin previo tratamiento ocasionando daños potenciales al cuerpo receptor.

⁶⁵ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

⁶⁶ Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.



128. Cabe indicar que el hollín está compuesto de carbono particulado⁶⁷ que tiene la peculiaridad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares⁶⁸. Asimismo, interfieren en la fotosíntesis de las plantas⁶⁹.

b) Medida correctiva a aplicar

129. En el Informe N° 110-2015-OEFA/DS⁷⁰, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de diciembre del 2014, se observó que TASA contaba con ocho (8) calderas de las cuales cuatro (4) no cuentan con trampas de hollín, en consecuencia, no cesó las conductas infractoras.

130. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No tenía implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI	Implementar cuatro (4) trampas de hollín en cada una de las cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

131. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar que las partículas de hollín generadas en la planta de harina de pescado de harina de alto contenido proteínico sean emitidos al ambiente y así evitar una afectación a la salud de las personas.



⁶⁷ STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.

⁶⁸ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

⁶⁹ URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7

⁷⁰ Informe N° 110-2015-OEFA/DS:

I. ANÁLISIS

(...)

- Durante la supervisión del 17 al 18 de diciembre del 2014, se verificó que el administrado cuenta con ocho (8) calderas, de las cuales cuatro (4) no cuentan con trampas de hollín.

(...)

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.:

(...)

- (i) El administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización. Dichos efluentes son tratados en el sistema de tratamiento de agua de bombeo". Folio 74 y reverso del Expediente.



132. En su escrito de descargos, TASA indicó a manera de propuesta que ejecutaría la medida correctiva en junio del 2016; sin embargo, se debe indicar que la ejecución de la misma deberá sujetarse a los plazos establecidos en la presente resolución, esto, debido a que una demora podría conllevar un riesgo potencial al ambiente.
133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó en cuenta el tiempo que involucraría la adquisición, instalación, periodo de prueba y puesta en marcha de las trampas de hollín.

No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su PMA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

134. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
135. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

136. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 110-2015-OEFA/DS⁷¹, se aprecia que TASA no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:



⁷¹ Informe N° 110-2015-OEFA/DS:

7. ANÁLISIS

(...)

- En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del 2012.

(...)

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.:

(...)

- (iii) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de efluentes, (...). Folio 74 reverso y 75 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su PMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

137. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

138. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



139. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷³.

No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de emisiones y calidad de aire

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

140. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las

⁷² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁷³ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

- 141. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

b) Medida correctiva a aplicar

- 142. Conforme a lo indicado en el Informe N° 110-2015-OEFA/DS⁷⁴, TASA no subsanó las infracciones materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de emisiones y calidad de aire.	Capacitar al personal ⁷⁵ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



⁷⁴ Informe N° 110-2015-OEFA/DS:

I. ANÁLISIS

(...)

- En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del 2012.

(...)

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.:

(...)

- (iii) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de (...), emisiones y calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca del 2012". Folio 74 reverso y 75 del Expediente.

⁷⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



143. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
144. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
145. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁶.
146. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No tenía implementado un (1) cribado, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.
2	No tenía implementado una (1) trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.



⁷⁶ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1039-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
3	No implementó un (1) equipo de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.
4	No tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.
5-8	No tenía implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.
9-11	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.
14-17	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No tenía implementado un (1) cribado, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización previsto en su Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad a la no implementación de un (1) cribado, una (1) trampa de grasa, un (1) equipo de sedimentación y un (1) tanque de neutralización
2	No tenía implementado una (1) trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.			





3	No implementó un (1) equipo de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar a PRODUCE la aprobación del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza que viene utilizando actualmente.		previsto en su Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como la conformidad a la modificación del sistema de tratamiento del efluente de limpieza, el cual se viene dando en el sistema de tratamiento del agua de bombeo. Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre las solicitudes de conformidad, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
4	No tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2010-PRODUCE/DIGAAP.			
5-8	No tenía implementado cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2012-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.	Implementar cuatro (4) trampas de hollín en cada una de las cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las cuatro (4) trampas de hollín en cuatro (4) calderas instaladas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
9-11	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la temporada de pesca del año 2012 (junio, julio y diciembre) conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal ⁷⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la



77

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



				capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
14-17	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012, según la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Capacitar al personal ⁷⁸ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. respecto de las siguientes presuntas infracciones

⁷⁸ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

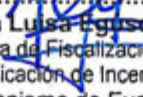
N°	Conducta infractora
1	No monitoreó el parámetro caudal durante mayo del año 2012 y enero del año 2013.
2	No presentó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante las temporadas de pesca del año 2012.

Artículo 6°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁹.

Artículo 7°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

